



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-169/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** NUBIA SELENE PUGA  
ZAPATA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda porque se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	1
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Actos impugnados.** El veintitrés de julio, el *Consejo General* aprobó, entre otras, la Resolución INE/CG1349/2021 y el Dictamen consolidado INE/CG1347/2021, relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

**1.2. Recurso de apelación.** El treinta siguiente, el promovente presentó medio de impugnación para inconformarse, esencialmente, de la revisión de los ingresos y gastos de campaña de la candidata postulada por el *PAN* para el ayuntamiento de León.

**1.3. Acuerdo del Presidente de la Sala Superior en el Cuaderno de Antecedentes 240/2021.** El cuatro de agosto, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda de MORENA a esta Sala Regional por ser la competente para conocer lo correspondiente al estado de Guanajuato.

**1.4. Recurso SM-RAP-169/2021.** El dieciséis siguiente, se recibió en esta Sala Regional el recurso de apelación que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se llevó a cabo la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Guanajuato, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y así como el acuerdo del Cuaderno de Antecedentes 240/2021, por el que el Presidente de la Sala Superior determinó que esta Sala es competente para resolver el presente recurso.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.



El artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley<sup>1</sup>.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral<sup>2</sup> que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley<sup>3</sup>.

En el caso, MORENA controvierte la resolución INE/CG1349/2021, en la cual el *Consejo General* realizó, entre otras, la revisión de los ingresos y gastos de campaña de la candidata postulada por el *PAN* para contender por el ayuntamiento de León, Guanajuato.

Dicha determinación se listó en el punto 3.22 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio por el *Consejo General*, la cual concluyó el veintitrés de ese mes, aprobándose en esa fecha.

Si bien es cierto que, posterior a la sesión, se circuló engrose de la resolución, respecto al *PAN* no existieron modificaciones.

---

<sup>1</sup> Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>2</sup> Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

<sup>3</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:  
[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Al efecto, el treinta y uno de agosto, el Magistrado Instructor del recurso que nos ocupa, requirió al *Consejo General* por conducto de su titular lo siguiente:

**ÚNICO. Requerimiento.** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida instrucción y resolución del presente recurso, se requiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su titular, para que, en un plazo de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente:

- Si el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG1349/2021** relativos a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, identificados en el orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del veintidós de julio, como **Punto 3.21 y 3.22**, respecto al Partido Acción Nacional<sup>4</sup> fue motivo de **engrose**.
- En caso de que hubiera existido engrose, en qué consistió, y se mencione cuáles conclusiones fueron motivo de ello.

En desahogo, el Secretario del *INE* informó<sup>5</sup> lo siguiente:

- Respecto al **Punto 3.21 y 3.22**, este no sufrió engrose alguno por lo que respecta al Partido Acción Nacional, fue aprobado en los términos en que fue circulado al Consejo General, en la sesión extraordinaria del 22 de julio de 2021.

4

En ese sentido, es criterio de este Tribunal<sup>6</sup>, que en el caso **opera la notificación automática**, al constatarse de la versión estenográfica de la sesión destacada<sup>7</sup> que en ella se sometió a discusión y se aprobó el proyecto de la resolución que se reclama, y estuvo presente el representante de MORENA.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral como requisito fundamental para que opere la notificación automática, la presencia del representante del partido político en la sesión en donde se haya generado el acto impugnado y que su aprobación se dé en los términos en que se presente, para estimar que tiene a su alcance todos los elementos necesarios para darse por enterado del

---

<sup>4</sup> Toda vez que MORENA impugna la revisión de los gastos de campaña de la candidata a la presidencia municipal de León, postulada por el Partido Acción Nacional.

<sup>5</sup> Mediante oficio INE/SCG/4155/2021, del treinta y uno de agosto del presente año, consultable en el expediente principal.

<sup>6</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-328/2021, y esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-188/2021, SM-RAP-189/2021, SM-RAP-191/2021 y SM-RAP-192/2021.

<sup>7</sup> Consultable en: <https://centralectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>



contenido de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión del acto<sup>8</sup>.

Como se anticipó, **la notificación automática se actualiza en la especie**, ya que en la sesión donde se aprobó la resolución que MORENA controvierte en el recurso que se decide, no se realizó modificación al proyecto previamente circulado, motivo por el cual, al encontrarse presente su representante, se estima que tuvo conocimiento pleno de las razones sustentadas en la determinación.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, como se desprende de la versión estenográfica de la referida sesión del *Consejo General*, en ella se acordó omitir la lectura de los documentos sometidos a discusión, toda vez que habían sido previamente circulados a sus integrantes.

Es de destacar que, si bien es cierto que, vía correo electrónico, mediante la cuenta "Notificaciones Dirección del Secretariado", el veintiséis de julio se notificó a MORENA la resolución impugnada<sup>9</sup>, esta ulterior notificación no debe considerarse para efectos de definir la oportunidad en la presentación del recurso, esto es, no ha de considerarse para el cómputo del plazo para promover el medio de defensa, toda vez que éste empieza a correr al día siguiente en que se actualiza la notificación automática<sup>10</sup>.

En este sentido, si la sesión celebrada del *Consejo General* en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el veintitrés de julio, se tiene que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete de ese mes, tomando en consideración que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local para renovar el Congreso y los ayuntamientos del estado de Guanajuato.

Por lo que, si el escrito de apelación se presentó ante la autoridad señalada como responsable el treinta de julio<sup>11</sup>, se tiene que su promoción es

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.

<sup>9</sup> Véase la notificación que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable.

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 18/2009, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

<sup>11</sup> Véase el sello de recepción del escrito de apelación que obra a foja 11 del expediente.

extemporánea, sin que el partido exprese alguna circunstancia particular que pudiera analizarse y valorar para considerar que el retraso se encuentra justificado.

Por las razones brindadas, la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea y en consecuencia se debe desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*